



Resolución Gerencial Regional

Nº D 64 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Reg. 68492-2018, que contiene el Informe Legal N° 105-2019-GRA/GRTC-AJ, el descargo de fecha 08 de marzo del 2019, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA SAC a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;

Que, atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 68492-2018, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto del 2018 autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA SAC para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa;

Que, posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, procede a la revisión del expediente de registro N° 68492-2018 con el que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA SAC solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT y emite el Informe N° 0082-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de enero del 2019, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte por lo que sugiere que se remita todo el expediente a la Oficina de Asesoria Jurídica para su evaluación;

Que, revisado el expediente de autorización de la trasportista por la Oficina de Asesoria Jurídica de la GRTC, se emite el Informe legal N° 105-2019-GRA/GRTC-AJ de fecha 01 de febrero del 2019, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT que otorgó autorización de transporte a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA SAC en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, al haber sido expedida en posible contravención con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), al no poder acogerse la transportista a la excepción que hace el RENAT en el



Resolución Gerencial Regional

Nº 064 -2019-GRA/GRTC

Numeral 20.3.2 del Artículo 20° y haber interferido en las competencias del Gobierno Local de Camana, es así que mediante Oficio N° 137-2019-GRA/GRTC, notificado el día 19 de febrero del 2019, se corre traslado a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA SAC del citado informe de Asesoría Jurídica poniendo en conocimiento el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando el plazo de 05 días para que la transportista haga uso de su derecho y presente sus descargos, plazo que fue ampliado a petición de la transportista quien presento sus descargos con fecha 08 de marzo del 2019;

Que, en sus descargos la transportista ha manifestado que no se ha considerado el informe N° 157-2017-MTC/15.01 emitido por la Dirección de Regulación y Normatividad del MTC, que dentro de sus conclusiones se puede establecer que la ruta Arequipa – C.P. Pucchun y viceversa, se trataría de una ruta nueva, que puede otorgarse la ruta a cualquier transportista que cumpla con los requisitos exigidos por el RENAT, siendo así la transportista se pregunta, cómo el Informe Legal N° 105-2019-GRA/GRTC-AJ puede estar por sobre la interpretación de un órgano nacional, encargado de la regulación de transporte terrestre, indica también que dicho Informe Legal afirma que es intrascendente cumplir o no con los requisitos que exige el D.S. N° 017-2019-MTC y los del TUPA del GRA para la prestación del servicio de transporte público, ello por la mención que hace el informe donde dice "... independientemente de haber cumplido o no con los requisitos que exige el D.S. N° 017-2009-MTC, RENAT en su Artículo 55° ...", que de ser cierto este hecho no solo es una barrera burocrática la interpretación jurídica de un reglamento nacional y del TUPA sino un abuso de autoridad. Sostiene que no es cierto que la transportista no podía acogerse a la excepción que hace el RENAT en el Art. 20.3.2 ni que haya superposición de ruta, se pregunta la transportista, porque la Sub Gerencia de Trasporte Terrestre no hace referencia que la propia resolución dice sin escala y como la SGTT puede tender el servicio entre el límite de Arequipa y el propio Camana, haciendo que las unidades mayores (vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas) ingresen al interior del Pedregal, si supuestamente esta función y competencia está reservada a la Municipalidad Provincial de Camana, menciona que ni el informe de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC ni el informe de Asesoría Jurídica tienen fundamento legal por tanto no se ha vulnerado ni se ha hecho lo contrario a lo expresamente señalado por el RENAT, menciona que no se ha determinado que es superposición de ruta y que la GRTC no ha dado cumplimiento estricto a la sentencia del tribunal constitucional que en su oportunidad afectó a su representada;

Que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4°, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, el Artículo 16º del RENAT, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el Numeral 16.1 que "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, el Numeral 20.3.1 del Artículo 20.3 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala "Que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas";



Resolución Gerencial Regional

Nº 064 -2019-GRA/GRTC

Que, el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior";

Que, el Numeral 3.66 del Artículo 3° del mismo cuerpo legal señala "servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia". Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala "servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en la misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC";

Que, el Artículo 10° del Reglamento señala además, que es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, es preciso señalar que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el informe N° 629-2016-MTC/15.01 emitido en atención a la solicitud que realiza esta GRTC para que se precise los alcances del Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT y en forma ampliatoria al tema de la consulta el informe N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen affirmando que la GRTC no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3 Clase III, aun cuando exista un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender, misma que deberá ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y a la categoría de la vía, de lo contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del Gobierno Local;

Que, sobre lo referido por la transportista en cuanto al Informe N° 157-2007-MTC/15.01 de la Dirección y Normatividad del MTC, este menciona que al no existir una resolución de autorización específica se considera ruta nueva y puede ser posible de ser solicitado por cualquier transportista, debe tenerse en cuenta que esto procederá siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto en el RENAT y se cumpla con las condiciones de acceso y permanencia, por otro lado cabe señalar que el Informe Legal N° 105-2019-GRA/GRTC-AJ, no ha afirmado como dice la transportista que no es relevante el cumplimiento de los requisitos que establece el RENAT para acceder a una autorización para prestar servicio de transporte, lo que se ha mencionado textualmente es que ahora resulta innecesario evaluar si la transportista ha cumplido o no con todos estos requisitos, puesto que lo realmente impórtate es que no era posible acogerse a la excepción del RENAT (Art. 20.3.2) ya que la ruta solicitada está servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III del peso requerido, motivo suficiente para declarar la nulidad de su autorización, sumado a ello está que la ruta otorgada es la misma que sirven las unidades M3 (Arequipa – Camana), y solo hay un tramo sin atender (hasta el C.P. Pucchun), es por ello que se habla de una



Resolución Gerencial Regional

Nº 064 -2019-GRA/GRTC

superposición de ruta en casi el 100% de la ruta concedida, es cierto también que las unidades M3 Clase III si cumplen con lo que es el transporte regional que es de provincia a provincia dentro de un departamento y por tanto la GRTC está en la facultad de conceder autorizaciones de transporte para este servicio, por el contrario en la autorización otorgada a la transportista la GRTC ha excedido sus funciones puesto que se llegó más allá, hasta el C.P. Pucchun, quedando claro que esto ya era competencia del gobierno local, sobre la mención que hace a una sentencia del tribunal no está claro a que se refiere por lo que no merece pronunciamiento;



Que, se debe recordar que la acción estatal en temas de transporte debe buscar la efectividad del servicio velando por la seguridad de los usuarios, descongestión vial y el cuidado del medio ambiente, por lo que no es posible otorgar autorizaciones de este tipo acogiéndose a la excepción que realiza el RENAT a través del Artículo 20.3.2, que permite que se autorice a vehículos de categoría M2 a prestar servicio de transporte en rutas que no están cubiertas por vehículos categoría M3, puesto que existe una superposición de ruta en casi la totalidad de la misma, ya que esta autorización habilita a vehículos M2 existiendo como ya se ha mencionado, vehículos M3 que prestan el mismo servicio, lo que da como resultado al presentarse un exceso de oferta en el servicio, precisamente congestión vial, contaminación ambiental y contravención a lo establecido en el RENAT, en consecuencia la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT contiene vicio de nulidad por lo que está GRTC a fin de subsanar el agravio ocasionado al interés público y la legalidad administrativa debe declarar la nulidad de la misma;



Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211º de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Morón Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;



Resolución Gerencial Regional

Nº 064 -2019-GRA/GRTC

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto del 2018 que otorgó autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA SAC para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal N° 195-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0323-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de agosto del 2018 que otorgó autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO VILLA HERMOSA SAC para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente pase a Secretaría Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervenientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

14 MAR 2019.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Siward Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.C.ARCHIVO
GDZ/JAJ
K.I.L.S.